



Juicio No. 17371-2025-01620

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, jueves 4 de septiembre del 2025, a las 16h21.

VISTOS: En lo principal, DRA. SOFÍA EVELYN IRIGOYEN OJEDA, en mi calidad de Jueza Constitucional, dicto la siguiente sentencia de conformidad con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, en estos términos:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: DE LOS LEGITIMADOS.-

ACTIVO: NELSON NARCISO CHILUISA AMAGUAYA

PASIVO: DIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS AERONÁUTICOS, EN CALIDAD DE OFICIAL A4COMAL-DIRMANTTO DE LA FAE, CRNL. EMT. AVC. IVAN ORLANDO OÑATE PIEDRA; DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL FAE, CRNL. AVC JEAN HIDALGO VELA; JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, ALT. JAIME VELA ERAZO; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, GIAN CARLO LOFFREDO; Y, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, AB. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.

SEGUNDO.- DE LOS ANTECEDENTES: 2.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN: Comparece el legitimado activo antes referido con su acción de protección de fojas 332 a 346 de autos, y expone que el acto administrativo impugnado es la resolución FA-JE-F-2024-005 de 27 de noviembre de 2024 suscrita electrónicamente por el Director de Mantenimiento de Sistemas Aeronáuticos, con el que se ha procedido a sancionarlo con cuatro días de arresto, y que se encuentra ratificada, en mérito de la apelación, en resolución FA-JI-C-2025-003 de 11 de diciembre de 2024, firmada por el Director de Administración Central FAE; que la resolución sancionatoria impugnada nace del procedimiento disciplinario 006-NO-IOP-2024-C de 20 de noviembre de 2024, resolución que en su punto 4.2. describe que la presunta novedad se encuentra indicada en el informe FA-JA-C-CIAA-2024-003-O de 28 de octubre de 2024, en cuyas conclusiones se afirma que varios militares, entre los que consta el accionante, han permitido el ingreso de personas y vehículos ajenos a la institución militar, para efectuar actividades agrícolas en las instalaciones del GAMABE, habiendo desacatado el memorando FA-JE-F-D-2024-0129-MM por presunto cometimiento de faltas disciplinarias de carácter leve y grave tipificadas en el Art. 194.48 de la LOPDFFAA, recomendado que se inicien los procesos disciplinarios respectivos con sustento en el Art. 194 # 14 y 48, Art. 195 #34 ibídem; que el legitimado activo, en funciones de oficial de guardia, no ha consentido o autorizado el ingreso de personas o vehículos ajenos a la entidad militar para efectuar

actividades agrícolas en las instalaciones del GAMABE, según constancia de ingresos de 8 y 16 de octubre de 2024, en los cuales entregó el servicio de guardia al siguiente día, sin novedades o accidentes que impliquen pérdidas, hurtos o robos, y las disposiciones, acciones, actividades y trabajos fueron efectuados en cumplimiento a la seguridad y misión del prenombrado Gamabe; que, en cuanto al incumplimiento del memorando FA-JE-F-D-2024-0129-MM de 30 de agosto de 2024 firmado por el comandante del Grupo de Almacenamiento y Mantenimiento Material Bélico – GAMABE- éste fue dirigido a oficiales y suboficiales, pero no consta como destinatario el accionante, por lo que no fue notificado; que sus tareas como oficial de guardia se registraron en la bitácora que fue legalizada por el personal de voluntarios del Ejército y aerotécnicos el 8 de octubre de 2024, como aquellas efectuadas a las 08h00 y 08h48, curso de contraterrorismo, rondas al área de destrucción, denotando que ha estado alerta a cualquier situación relacionada con seguridad, riesgo, emergencia ya que se estaban ejecutando operaciones tácticas que constituyen riesgo para el área de destrucción, e indica que durante las horas laborables siempre existió personal militar en las aéreas e instalaciones del Gamabe en acatamiento a su misión; que el 17 de octubre de 2024, el legitimado activo ha dirigido oficio FA-JE-F-D3-B-2024-0025-O al comandante del GAMABE con la constancia de las tareas realizadas el 16 de octubre de 2024, en informe legalizado por voluntario del Ejército y aeronáuticos de la FAE, destacando haber recibido el servicio de guardia con novedad de falta de energía eléctrica y designación de pelotón de guardia para resguardo del área operativa; que los días 16, 27 y 29 de octubre de 2024, el accionante ha ejecutado varias labores constantes en los informes elaborados al efecto (según cuadro), insistiendo nuevamente que jamás tuvo conocimiento del memorando FA-JE-F-D-2024-0129-MM de 30 de agosto de 2024, habiendo quedado en total estado de indefensión; que el numeral primero de la resolución impugnada FA-JE-F-2024-005 tiene vicios de forma y omisión de solemnidades sustanciales, contrario a lo que ahí se afirma, pues en la contestación 006-NOV-IOP-2024-Cde 20 de noviembre de 2024, se ha solicitado prueba pericial que no ha sido tomada en cuenta por lo que no existe motivación, tampoco se ha considerado la prueba adjunta transgrediendo el principio del debido proceso y tutela efectiva, y, finalmente, debido a la inexistencia de un documento legal que establezca haber sido notificado con el memorando FA-JE-F-D-2024-0129-MM de 30 de agosto de 2024, por lo que la resolución contiene una valoración de la prueba muy superficial y, pese a las pruebas de descargo, asevera que no son eximentes de responsabilidad, lo que ha violentado el debido proceso en razón de: i) no haberse abierto la causa a prueba; ii) no motivarse jurídicamente los motivos de la insuficiencia de la prueba de descargo; y, iii) falta de motivación por la valoración superficial y no motivada.- Con tales antecedentes, y al amparo de las normas constitucionales, convenciones internacionales y sentencia de la Corte Constitucional, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales de: debido proceso, derecho a la defensa, tutela efectiva, seguridad jurídica; y, como reparación integral se disponga al accionado: a) dejar sin efecto el acto administrativo impugnado (resolución impugnada FA-JE-F-2024-005 de 27 de noviembre de 2024, suscrita electrónicamente por el Director de Mantenimiento de Sistemas Aeronáuticos; b) publicar disculpas en la página web institucional y en carteles del Ministerio de Defensa; c) advertir al Ministerio de Defensa de cerciorarse de

que todas las notificaciones lleguen efectivamente a su destinatario, como garantía de no repetición; d) revocar las medidas cautelares que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas haya impuesto como resultado de los actos que impugna.-

2.2.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN:

2.2.1.- FUERZA AÉREA ECUATORIANA

La defensa técnica manifiesta que la acción reviste un caso de mera legalidad, pues el accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión ante la máxima autoridad administrativa; sin embargo, no ha sido agotado este recurso interno, pero además cuenta con la vía contencioso administrativa en sede judicial; que el GAMABE es el Grupo de Mantenimiento y Material Bélico donde se almacena el material bélico y explosivos, grupo que realiza labores de inspección para control interno, por lo que ha encontrado en las instalaciones militares parcelas agrícolas que datan del año 2023, implementadas al margen de la ley, por medio de acuerdos y convenios, lo que motivó la apertura de procedimientos disciplinarios; que en informe 003 de octubre de 2024 se establecieron irregularidades que ocasionaron la sanción a varios elementos, no solamente al accionante, quien es suboficial con 20 años de servicios y conoce que los destacamentos militares son de acceso restringido; que el decreto ejecutivo 647 (R.O. S. 426 de 12 de febrero de 2019) establece las zonas de seguridad del Estado que son todas aquellas que están bajo jurisdicción de las Fuerzas Armadas, igualmente, la regulación FA-JE-F-D3-2023-001-R de 9 de agosto de 2023, en su numeral 32) dispone la restricción de ingreso de vehículos y personal civil; que el legitimado activo pretende evadir su responsabilidad inculcando al Ejército, lo cual no le exime de sus propias responsabilidades en el ejercicio de sus funciones de suboficial de guardia; que la presente acción resulta improcedente y se encuentra inmersa en las causales 1, 3, 4 del Art. 42 de la LOGJCC.

2.2.2.- MINISTERIO DE DEFENSA

La delegada manifiesta que la novedad fue conocida mediante Informe Nro. FA-JA-C-CIAA-2024 003-0 del 20 de octubre de 2024, elaborado por el presidente de la Comisión de Investigación de Asuntos Administrativos (CIAA) y dirigido a GAMABE; que el expediente administrativo sancionador abierto por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se evidencia que el legitimado activo si tenía conocimiento que está prohibido el ingreso de personas particulares a la Unidad Militar, tanto más que mediante Decreto Ejecutivo No. 647 se aprueba y establece las zonas de seguridad del Estado que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas en los espacios terrestre, marítimo y aéreo del país, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y la integridad territorial; que el GAMABE es una unidad militar en la que está prohibido el ingreso de personas particulares sin previa autorización del Comandante de la Unidad; que de los hechos fácticos se evidencia que el legitimado activo los días 8 y 16 de octubre de 2024, se encontraba de guardia y sabía a la perfección que no podían ingresar al GAMABE personas particulares, de lo cual conoció mediante oficio FA-BC-F-D-2022-0025-

MM de 23 de febrero de 2022, que contiene el INSTRUCTIVO NO. FA-BC-F-d-2022-001-R, cuyo numeral 32 establece: *“Restringir el ingreso de vehículos y personas particulares mismos que podrán ingresar únicamente bajo autorización escrita del señor Comandante del GAMABE.”*; que, la administración también puso en conocimiento del administrado el memorando No. FA-JE-F-D3-2024-0053-M de 15 de octubre de 2024, en el cual se establece la prohibición de ingreso al GAMABE a personas particulares; que de la documentación presentada por el administrado y en especial el informe de descargo, se evidencia que ningún momento éste desvirtuó que en sus días de guardia -8 y 16 de octubre de 2024- habían personas ajenas a la unidad, el primer día, de acuerdo al informe emitido por la comisión, hubo alrededor de 50 personas, y, el segundo día, 100 personas que realizaban actividades agrícolas (cosecha de papas) y la presencia de automotores que estaban llenos de quintales de papas; que, adicionalmente, en el informe FA-JE-JE-A-2024-002 de 2 de octubre de 2024, se concluye que *“El personal militar del GAMABE no ejecutó ningún procedimiento ante la presencia de personal civil y vehículos no autorizados que se encontraban circulando dentro de las áreas operativas del GAMABE.”*

TERCERO.- DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA AUDIENCIA: Mediante auto de 29 de julio de 2025, la suscrita Jueza calificó la acción de protección, disponiendo se notifique a la parte legitimada pasiva, así como al Procurador General del Estado; y señaló audiencia pública para el 22 de agosto de 2025, a las 14h20. La audiencia se reinstaló el 4 de septiembre de 2025, a las 15h00, para que la Jueza Constitucional emita pronunciamiento oral.

En audiencia pública, la parte legitimada activa se ratificó en los fundamentos de su acción, concretando los derechos constitucionales vulnerados a: debido proceso en los ámbitos de la motivación, legítima defensa y tutela efectiva. Así mismo contó con su derecho a la réplica y a ejercer contradicción de la prueba presentada. Igualmente, la parte accionada contó con el derecho a presentar sus argumentos y prueba de descargo, y a replicar y contradecir, de conformidad con el Art. 14 de la LOGJCC.

PARTE CONSIDERATIVA

DE LA COMPETENCIA: La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la Acción de Protección interpuesta, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución a la República, que en su numeral 2 reza: *“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:...”*; en consonancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: *“Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En*

las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. [...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. [...] La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. [...] La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”, así como también en armonía con el Art. 167 ibídem que prevé: “Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección [...] y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.”

DE LA VALIDEZ PROCESAL: La presente causa constitucional ha sido tramitada con observancia del Art. 86.3 de la Constitución de la República: *“Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. [...] Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”*.- En el mismo sentido, se ha aplicado el Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, sin que existan vicios que afecten su validez procesal como tampoco omisiones de solemnidades que puedan influir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN: Conforme contempla el Art. 88 de la Norma Suprema: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*.- De igual manera, el Art. 39 de la LOGJCC establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*; disposiciones constitucional y legal que se enfocan en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse

cuando se presume la existencia de vulneración de derechos de corte constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial e, incluso, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

DEL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme se desprende de la demanda, el legitimado activo identifica como acto violatorio de derechos constitucionales a la RESOLUCIÓN NRO. FA-JE-F-2024-005 de 27 de noviembre de 2024 suscrita electrónicamente por el Director de Mantenimiento de Sistemas Aeronáuticos, que contiene la sanción de cuatro días de arresto.

Por lo que, se parte del análisis del cumplimiento de requisitos que debe cumplir toda acción de protección, a la luz del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC- que prescribe: “*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*”, y, en cumplimiento de la sentencia N.º 001-16-PTO-CC, caso 0530-10-.TP de 22 de marzo de 2016.

VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

El Art. 160 de la Constitución de la República, en los párrafos pertinentes, prevé: “*Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, [...] Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.*”. En esa línea, también el Art. 188 ibídem dispone “*En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.*” De suerte que la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas tiene por objeto el establecido en su Art. 1 que reza “*La presente Ley regula el régimen de carrera profesional militar, la selección, formación de las y los aspirantes a oficiales o tropa; y, los regímenes disciplinarios del personal militar de las Fuerzas Armadas, de conformidad con los derechos, garantías y principios, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*”, y persigue las finalidades previstas en su Art. 2, de las que destaco el numeral 5 “*Establecer las infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios para el personal militar profesional y en formación de las Fuerzas Armadas.*”, pues el régimen castrense se caracteriza por ciertos valores institucionales que guían su accionar, como es la disciplina que se traduce en el acatamiento oportuno e integral de órdenes y disposiciones impartidas en relación con la actividad militar por las autoridades, sobre la base del respeto a la jerarquía, la subordinación y la obediencia consciente, y esa sujeción y observancia de la Constitución, leyes, reglamentos y normativa vigente, en conformidad con el numeral segundo del Art. 6 Ibíd., cuyo incumplimiento acarrea faltas disciplinarias que la misma Ley prevé.

Es trascendental, en este análisis, enfocarnos en que el acto administrativo es por definición determinada en el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo – COA “... *la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa...*”; acto administrativo que está revestido de presunciones de legalidad, validez y eficacia, según lo informa el citado COA y la doctrina; de ahí que “*Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad.*” (Art. 104 COA)

Sobre este fundamento jurídico, el accionante asevera que la RESOLUCIÓN NRO. FA-JE-F-2024-005 de 27 de noviembre de 2024 ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, por no encontrarse motivada y por haber sido privado de su derecho a la defensa. Por manera que es imperativo acudir a la Constitución de la República que ampara tales derechos, así el Art. 76 CRE consagra “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”

En cuestión al derecho a la defensa, el Art. 217 del COA advierte la posibilidad del administrado de impugnar el acto administrativo, de suerte que cuenta con varias vías, como es la interposición del recurso de apelación, el recurso extraordinario de revisión, la vía administrativa. Lo propio señala el Art. 219 ibídem “*Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*”

En el caso in examine, es el legitimado activo quien afirma que ha apelado de la resolución impugnada el 11 de diciembre de 2024, y que ha obtenido como respuesta al ejercicio de su derecho a la defensa por medio del recurso de apelación, la resolución FA-JI-C-2025-003 proveniente del Director de la Administración Central FAE de 9 de enero de 2025, con la que se ha confirmado la sanción, ratificación del superior que no podría interpretarse como impedimento a su derecho a la defensa, independientemente del resultado obtenido. Igualmente, el accionante cuenta con un segundo recurso previsto en el Art. 232 del COA, esto es, el recurso extraordinario de revisión del acto administrativo impugnado, ciñéndose a las causales previstas en la citada norma, mismo que asiente la parte legitimada pasiva, aún no lo habría interpuesto el accionante. Sin contar con la vía jurisdiccional.

Respecto al debido proceso en la esfera de la motivación, la Corte Constitucional, alejándose del test de motivación por el cual sostenía que: “[...] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]” (Caso Nro. 047113EP; Sentencia Nro. 07515SEPTCC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 22712SEP CC, Caso Nro. 121211EP), en sentencia No. 115817EP/21 de 20 de octubre de 2021, bajo el título de “[...] Caso Garantía de la motivación”, adopta una nueva línea estableciendo que a fin de observar el criterio rector en la garantía de motivación, toda argumentación jurídica debe estar integrada tanto con una fundamentación normativa como con una fundamentación fáctica suficiente [...]”

Así pues, la resolución FA-JE-F-2024-005 de 27 de noviembre de 2024 (fs. 32-35) ha sido cuestionada en virtud de las alegaciones que se exponen en el libelo inicial y que dicen relación a que la administración no habría tomado en consideración la prueba de descargo, como la falta de notificación con el memorando FA-JE-F-D-2024-0129-MM de 30 de agosto de 2024, lo que ha provocado que la resolución contenga una valoración de la prueba de descargo muy superficial, acusando que en el procedimiento disciplinario no se ha abierto la causa a prueba.

Frente a estas imputaciones, y en virtud de que, por principio jurídico consagrado en el Art. 13 del Código Civil que taxativamente establece que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”, en las fechas en que se han producido los hechos que se atribuyen al accionante, se encontraba en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 647, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 426 de 12 de febrero de 2019, que tiene por finalidad APROBAR las “Zonas de Seguridad del Estado que estarán bajo control de Fuerzas Armadas”, en cuyo anexo B se determina como áreas reservadas militares de defensa a los depósitos conjuntos de municiones, que se denominan “Instalaciones logísticas estratégicas militares encargadas de recibir, clasificar, almacenar, contabilizar, mantener, gestionar la vida de las municiones y explosivos y distribuirlos a las fuerzas operativas...”, por lo cual se ha designado al GAMABE como Área Reservada Militar de Defensa; y, en ese sentido, el Art. 4 del Acuerdo Ministerial 454, mediante el cual, el Ministerio de Defensa ha entregado a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en calidad de préstamo el inmueble denominado hacienda Aychapicho, para el depósito de municiones, prevé que la FAE es la responsable de la seguridad, mantenimiento y conservación del área entregada, en la cual está asentada el recinto militar en referencia.

(Información extraída del informe FA-JA-C-CIAA-2024-003-O de 28/10/2024, folios 629 y 634).

De otra parte, se observa que mediante memorando FA-BC-F-D-2022-0025-MM de 23 de febrero de 2022, el comandante del GAMABE ha puesto en conocimiento de varios oficiales y suboficiales, entre quienes consta el señor Nelson Chiluisa Amaguaya (fs. 467-vta.), con el Instructivo Reservado FA-JE-F-D3-2023-001-R (fs. 475-479 vta.) que contiene las disposiciones dirigidas a oficiales y suboficiales de guardia, resaltándose la prevista en el numeral 32 *“Restringir el ingreso de vehículos y personas particulares mismos que podrán ingresar únicamente bajo autorización escrita del señor Comandante del GAMABE.”* (fs. 479 vta.); es decir, la regla general restrictiva de acceso a la unidad del Estado bajo el control de la rama aérea de las Fuerzas Armadas, FAE, estaba dada, siendo la única excepción a la regla, la disposición expresa y escrita de autoridad competente, a saber, el comandante del GAMABE. Se refuerza lo manifestado, con la normativa jerárquicamente superior, esto es, la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (R.O. 236 de 24 de enero 2023) que, en su Art. 192, es enfática al regular la responsabilidad administrativa disciplinaria, indicando que *“El personal militar que por acción u omisión incumpla las disposiciones y obligaciones constantes en la presente Ley y más normativa interna institucional aplicable, incurrirá en responsabilidad administrativa disciplinaria, que será sancionada sin perjuicio de la acción administrativa, civil o penal que pudiere originar este mismo hecho. La sanción podrá incluir, de ser el caso, la restitución, reposición y pago de los bienes de la Institución.”*, en función de lo que, el Art. 194 *Ibíd.* contenga como una de las faltas graves, la prevista en el numeral 48 *“Permitir el ingreso de personas no autorizadas a repartos militares;”*, cuestión que se habría estado produciendo con el ánimo de propiciar el cultivo de papas, por personal civil, en extensas áreas de un sitio destinado a propósitos militares, y que fue entregado como zona reservada militar de defensa; razón por la cual, es vana la afirmación del accionante al sostener que no ha conocido de esta orden por falta de notificación con el memorando FA-JE-F-D-2024-0129-MM de 30 de agosto de 2024 (fs. 453), aun cuando se haga alusión a tal documento dentro del literal e) de las “CONCLUSIONES” del informe FA-JA-C-CIAA-2024-003-O de 28 de octubre de 2024 (fs. 636 vta.), en el cual el presidente de la Comisión de Investigación de Asuntos Administrativos (CIAA) A “GAMABE”, luego de un exhaustivo análisis, establece que los días 8 y 16 de octubre de 2024, el legitimado activo en su calidad de suboficial de guardia, entre otros militares, no ha cumplido con el deber de impedir el ingreso de personas no autorizadas a la unidad castrense (fs. 634).

En ese contexto fáctico subsumido al ordenamiento jurídico expuesto, la resolución impugnada pone de manifiesto el ejercicio del derecho a la defensa que ha ejercido el accionante al presentar la respectiva contestación y pruebas de descargo, agregando esta Juzgadora que, en escrito de respuesta del accionante, de 20 de noviembre de 2024 (FS. 588-597), dentro de los antecedentes, precisa que *“El 08AGO24, el señor comandante General de las fuerza [sic] Aérea Ecuatoriana mediante memorando Nro. FA-CGFAE-JA-C-2024-1295-MM, dispuso al señor comandante del Gamabe se restrinja [sic] de forma inmediata el*

ingreso de personal civil y maquinaria a las áreas operativas, administrativas y terrenos del reparto; El 29AGO2024, mediante memorando Nro. FA-JE-2024-2887-MM, el señor director General de logística, dispone al señor comandante del GAMABE textualmente lo siguiente: “Que está **TOTALMENTE PROHIBIDO** el ingreso de personal civil y maquinaria a las áreas tanto operativas como administrativas y a los terrenos que están adjudicados al reparto, en vista que el ingreso de personas ajenas al mismo, incrementan la vulnerabilidad a la seguridad física de la unidad militar.”, es decir, además de conocer las normas jurídicas que contemplan sus deberes, el 8 y 29 de agosto de 2024 hubo ya disposición que afianzaba lo que la normatividad pertinente contiene, orden que ha sido de su pleno discernimiento, con antelación a los días 8 y 16 de octubre de 2024.

Luego, en el acto administrativo impugnado, se observa que el requerimiento de contestación y descargo, se sustenta en la mentada Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y en especial, en los Arts. 194 # 48 “Faltas leves.- Se consideran faltas leves del personal militar, las siguientes: [...] 48. Permitir el ingreso de personas no autorizadas a repartos militares”; Art. 195 # 28, 34 y 56 “Faltas graves.- Se consideran faltas graves del personal militar, las siguientes: [...] 28. Incumplir las disposiciones contenidas en reglamentos, manuales, protocolos, directivas, instructivos, resoluciones, ordenanzas, regulaciones u órdenes de comando, siempre y cuando las acciones no impliquen faltas leves o atentatorias o no tengan consecuencias graves en las operaciones, la vida o integridad de las personas o la seguridad de las instalaciones; [...] 34. Incumplir una orden o consigna sin afectar a la seguridad de la Institución o a las operaciones militares; [...] 56. Ocultar o no dar parte en forma oportuna de las novedades del servicio, accidentes o incidentes registrados en actos del servicio”; Art. 221 “Concurrencia de faltas disciplinarias.- Hay concurrencia de faltas disciplinarias, cuando en un solo hecho se produjeran varias faltas o cuando se hubieren perpetrado sucesivamente con un solo propósito.”; que, así mismo, la resolución se refiere a los términos de contestación del accionante, transcribiendo a la letra sus alegaciones y justificativos, para arribar a la conclusión que la conducta del accionante riñe en contra de los deberes militares, como son: la disciplina militar, la responsabilidad y el honor, en tanto que el militar “no deslinda su responsabilidad en el cometimiento de las presuntas faltas de carácter grave...”, por lo que se ha procedido a sancionarlo con cuatro días de arresto de rigor, al tenor del Art. 195 numeral 34 de la citada Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, en cuanto a la **tutela efectiva** prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República que consagra que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”, las tablas procesales ponen de manifiesto que el legitimado activo contó con su derecho a contestar al procedimiento disciplinario; que, adicionalmente, ha ejercido su derecho a presentar recurso de apelación en sede administrativa, quedando a su arbitrio el recurso extraordinario de

revisión como el mecanismo de acceso a la tutela efectiva de sus derechos e intereses; por manera que mal podría señalar que ha quedado en indefensión.

Sobre la base de lo expuesto, la Jueza Constitucional no advierte violación a los derechos constitucionales, acusados por el accionante, siendo pertinente invocar la sentencia No. 298-16-SEP-CC (caso No. 1153-15-EP, R.O. -S 798, 14/12/2016) de la Corte Constitucional que indica: *“Sobre este escenario jurídico, se recuerda que mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, se expuso que “si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales.”*”; adicionalmente, acudir al fallo 2038-15-EP/21 que precisa *“la Corte Constitucional considera pertinente recordar que las garantías jurisdiccionales no constituyen mecanismos de superposición o reemplazo de las acciones que franquea la ley a través de la vía ordinaria.”*

ACCIÓN U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA

Sobre la base del análisis que precede, la acción de la autoridad pública, consistente en la RESOLUCIÓN FA-JE-F-2024-005 de 27 de noviembre de 2024 suscrita electrónicamente por el Director de Mantenimiento de Sistemas Aeronáuticos, no ha vulnerado derechos constitucionales.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.

Como se ha sostenido a lo largo de este fallo, el actor cuenta con el mecanismo adecuado y eficaz en el ámbito infra constitucional, que no se limita al recurso extraordinario de revisión previsto en el Art. 232 del COA, sino además a la acción contencioso administrativa, de conformidad con el Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos *“Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones: 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.”*; por lo que, sin que exista vulneración de derechos constitucionales, no procede acudir a instancia constitucional para alcanzar sus pretensiones, cuando el caso es de mera legalidad, dentro del cual incluso se acusa que no se ha abierto la causa a prueba en sede administrativa, lo que enfatiza que se ha errado en la vía constitucional. Consideración que se sustenta en el pronunciamiento del tribunal Constitucional, que mantiene que: *“... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al*

ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013), y, además, en otro fallo, se decanta en este sentido: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.” (Sentencia N. 041-13-SEPCC, caso N. 0470-12-EP).

Sobre la base del análisis que antecede, la acción constitucional se encuentra inmersa en las causales de improcedencia previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la LOGJCC.

PARTE RESOLUTIVA

Sin más que considerar, esta autoridad Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 7 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima la acción de protección interpuesta por la parte legitimada activa.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por Secretaría remítase copia certificada a la Corte Constitucional, con fundamento en el Art. 86.5 de la Constitución de la República.- Actúa en calidad de Secretaria la Ab. Maribel Hidalgo.- NOTIFÍQUESE.-

IRIGOYEN OJEDA SOFIA EVELYN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO(PONENTE)